

Huancayo,

25 MAR 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

Expediente N°418136-604500 de fecha 19 de enero de 2024 contiene recurso de apelación contra la resolución de Promoción Económica y Turismo N°0042-2024-MPH/GPSEyT; Informe N°0022-2024-MPH/GPEyT e Informe Legal N°273-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117° referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el numeral 12, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y. a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen Administrativo;

Que, el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública, La Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el Art. 59 literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RASA y CUISA, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencias;



Que, el Art. 24 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que dispone, contra la papeleta de infracción solo cabe presentar descargo o subsanación en el plazo máximo de (05) días hábiles, tanto para PIA, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada al cabo de cinco días hábiles para PIA y para PIAT. Asimismo una vez generado el valor (Resolución de Multa) al servicio de Administración Tributaria de Huancayo -SATH para que efectivizaran el cobro de multa debe agotar los mecanismo de cobranza según los procedimientos, caso contrario procederá al sinceramiento provisión o castigo de cuentas incobrables y/o quiebra de valores según corresponda bajo responsabilidad y conforme a la competencia que fue delegada;

Que, la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial, establece en su Art. 4, respecto de SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.- Las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas, es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana. El TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

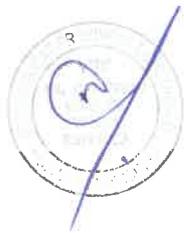
ANTECEDENTES:

Que, mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 011645 de fecha 09-11-2023, se determinó la infracción con Código GPET-29 Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para Giros Especiales, Venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor, a nombre de Armando Arias Villayzan, respecto a su establecimiento comercial con giro de Bar, ubicado en Prig. Pichis N° 213 - Primer Piso, observándose al momento de la intervención al local que se halló en el interior un bar informal que no contaba con Licencia de funcionamiento para este tipo de actividad, donde se halló en el interior a 15 personas libando licor cerveza, calientes preparados en barras, botellas de licores en dos ambientes los narrados consta en el Acta de Fiscalización concordante con la PIA, adjuntándose tomas fotográficas y video; infracción que calificada por la instancia técnica, se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4270-2023-MPH/GPEyT de fecha 07-12-2023 que dispone Clausurar Definitivamente los accesos directos e indirectos del establecimiento de giro Bar Informal ubicado en Prlg. Pichis N° 213 - Primer Piso - Huancayo, regentado por don Armando Arias Villayzan; cuyo recurso de reconsideración interpuesto con Expediente N° 404185-583594 de fecha 12- 12-2023 calificado por la instancia técnica de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo generó la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 042-2024-MPH/GPEyT de fecha 09-01-2024 que declaró Improcedente el recurso de reconsideración presentado por Armando Arias Villayzan, ratificándose en todos sus extremos la apelada, por los argumentos que expone;

Que, no estando de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, con fecha 19 de enero de 2024, don Armando Arias Villayzan presentó apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 042-2024-MPH/GPEyT amparado en el Art. 2° de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y argumentando que en la actualidad se encuentra cerrado el establecimiento comercial con giro de Te Salón Café, ubicado en Prig. Pichis N° 213, por razones que no tiene posibilidades económicas para obtener la Licencia de funcionamiento ya que su educación es de agricultor en el distrito de Pariahuanca, adjuntando una fotografía de producto zapallo; recurso que habiéndose presentado en el plazo de Ley, se procede a revisar y calificar para su respectiva resolución;

ANALISIS LEGAL.

Que, el 28 de octubre de 2023, se publicó en el diario Oficial El Peruano, La Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, esta Ley prevé los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimiento, incorporando las nuevas definiciones de clausura, clausura definitiva, clausura temporal y riesgo inminente, asimismo indica los supuestos en que procedería la clausura temporal o definitiva de establecimientos. La referida Ley N° 31914, en su Única Disposición Complementaria Final, sobre Adecuación de la presente Ley, establece: "El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, (...), sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano", es decir a partir del 29 de octubre de 2023; asimismo, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, precisa: "Los procedimientos de clausura temporal o



definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de ésta".

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, así en su artículo 220°, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios; por lo que, habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido, se procede con su calificación;

Que, mediante Informe Legal N°273-2024-MPH/GAJ Gerencia de Asesoría Jurídica señala que del análisis a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, tenemos que el administrado pretende se deje sin efecto la sanción impuesta, sustentado en que el establecimiento se encuentra cerrado, que no tiene posibilidades económicas para obtener la Licencia de funcionamiento y que se dedica a la agricultura, siendo argumentos de carácter personal que no se ajustan a la exigencia establecida por el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 sobre diferente interpretación de las pruebas producidas o que se trate de cuestiones de puro derecho y no constituyen eximentes de responsabilidad, en tanto que nos encontramos ante una infracción verificada y determinada conforme establece la Ordenanza Municipal N° 720-MPH-CM que aprobó el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativa (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huancayo, donde se precisa que para la infracción administrativa sancionada con código GPET 29 Por carecer de Licencia Municipal de funcionamiento para Giros Especiales, Venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor, contrae la sanción pecuniaria de 200% UIT y complementariamente la sanción de Clausura Definitiva, siendo su condición de NO SUBSANABLE; motivo que los argumentos que expone el administrado no resultan valorables para atenuar o anular las sanciones que corresponden a la infracción verificada y sancionada in-situ, de donde se estima infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente.

Que, sin perjuicio de lo señalado y la validez de la infracción determinada, debemos contemplar las modificatorias a la Ley N° 28976 dispuestas por Ley N° 31914 - Ley que Modifica la Ley 28976 Ley Marco de Licencia de Financiamiento, para Regular los supuestos de Clausura de Establecimientos, específicamente su Única Disposición Complementaria Final sobre Adecuación de Procedimientos de Clausura en Trámite, que establece: "Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de ésta"; Ley que no se ha contemplado al momento de emitirse la resolución apelada, deduciéndose que en el presente procedimiento se ha incurrido en vulneración del principio de legalidad establecido en el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cayéndose en vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, establecido por el artículo 10 del mencionado cuerpo legal, razón legal que corresponde declararse la nulidad del último acto resolutorio, retro trayéndose el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido en la calificación del recurso de reconsideración, y se emita nuevo acto resolutorio con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes. CONCLUYE la gerencia de Asesoría Jurídica que se declare Nula de Oficio la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 042-2024-MPH/GPEyT, y se retrotraiga el procedimiento al momento de la calificación del recurso de reconsideración con mejor análisis y estudio de autos, y se emita nuevo pronunciamiento estrictamente ceñido a las disposiciones legales vigentes;

Que, por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – INFUNDADO el recurso de Apelación contra la Resolución de Promoción Económica y Turismo N°0042-2024-MPH/GPSEyT presentado por ARMANDO ARIAS VILLAYZAN con expediente 418136, por los fundamentos expuestos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- . DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO la Resolución de Promoción Económica y Turismo N°0042-2024-MPH/GPSEyT; en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento de la calificación del recurso de reconsideración interpuesto por ARMANDO ARIAS VILLAYZAN con expediente 404185,

por no ajustarse al ordenamiento jurídico vigente y vulneración del principio de legalidad, por los fundamentos de orden fáctico y legal expuestos en la parte considerativa

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para los fines indicados, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crishtian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

